

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/781/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA PARA EL MANEJO,  
SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL  
AGUA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, doce de septiembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/781/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha uno de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua**, la cual quedó registrada con el número de folio **022500022000026**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día dieciocho de julio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha tres de agosto de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/781/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en presentar sus manifestaciones al presente recurso de revisión.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Quiero obtener una copia del contrato o documento que confirme la suspensión del contrato del Poder Ejecutivo con la empresa Next Energy para la construcción de la planta fotovoltaica”. (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*“Buen día, por medio del presente se envía respuesta a la Solicitud con Folio # 022500022000026 en la cual requieren información referente a la Empresa Next Energy/Planta Fotovoltaica, hago de su conocimiento que en el archivo adjunto podrá visualizar de manera legible el oficio No. 1/208/2022 en el cual se hace mención que la solicitud recibida se Clasifica la Respuesta como Información Reservada.*

[...]

Ing. José Armando Fernández Samaniego, en mi carácter de Secretario Para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua (SEPROA), me permito dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **022500022000026**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el 01 de julio de 2022, en los términos siguientes:

La Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con número de folio **022500022000026** consiste en lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Quiero obtener una copia del contrato o documento que confirme la suspensión del contrato del Poder Ejecutivo con la empresa Next Energy para la construcción de la planta fotovoltaica"

Analizada la referida solicitud, en nombre de mi representada se advierte que lo peticionado por el particular ya se ha clasificado como **información reservada**<sup>1</sup>, al encuadrar en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (Ley local), y el numeral Trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas" (Lineamientos Generales), cuyo texto se inserta a continuación:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

**Artículo 110.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

**EN CUANTO A QUE LA DIVULGACION DE LA INFORMACION REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.**

En este caso, se encuentra identificado y acreditado que la divulgación de la información solicitada representa un perjuicio significativo al interés público, ya que ésta se relaciona con procedimientos seguidos en forma de juicio en Tribunales, por esta razón debe ser clasificada como reservada, ya que su difusión podría afectar el desarrollo de los juicios, y ser influidos al momento de resolver, por lo que la resolución que se dicte, debe fundamentarse únicamente en las constancias aportadas y no de la emisión de opiniones externas que pudieran influir al momento de resolver el conflicto.

**EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN, SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.**

El riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos del numeral trigésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales, para que se verifique el supuesto de reserva, debe actualizarse la existencia de un juicio en trámite y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, al respecto, la información requerida está constituida por las constancias que son aportadas en los

expedientes judiciales que continúan en trámite, por lo que en tal razón se colman los elementos reclamados.

Por otra parte, la difusión de la Información podría generar un prejuicio respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme, además que dichos documentos, sólo son del conocimiento de los involucrados en el asunto.

**LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.**

La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe supuesto jurídico o material que permita el acceso al aludido documento por la implicación que tendría dar a conocer detalles de los procedimientos.

Atento a lo anterior, y toda vez que de los artículos 113 fracción XI de la Ley de General y 110 fracción X de la Ley local, así como de los Lineamientos Generales se aprecia que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial se refiere, desde su apertura hasta su total solución, es por lo que esta Dependencia atendiendo al criterio antes definido, determina que tomando en cuenta la prueba de daño realizada, y con fundamento en lo establecido en el numeral 108 de la Ley local se debe seguir con el **plazo de reserva temporal para la información solicitada de tres (3) años.**

Elo en el entendido que en principio, las constancias que nutren la conformación del expediente solo atañen a las partes y el juzgador debe velar por el correcto equilibrio del proceso.

En razón de lo expuesto, se considera que en lo solicitado en el folio **022500022000026**, se actualiza la causa de reserva temporal antes señalada, ya que guarda relación directa con diversos procedimientos y su divulgación podría tener como riesgo la alteración del proceso para las partes, así como la propia continuidad del mismo.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“La dependencia restringió una información que debe ser de carácter pública, toda vez que la rescisión de un contrato y sus especificaciones debe ser igual de pública que el contrato mismo, el cual, cabe señalar, es público en la página de internet del propio gobierno del Estado.*

*Y es que se supone que en este se establece el mecanismo en el que el Poder Ejecutivo se compromete con la empresa Next Energy para dejar sin efecto un contrato de miles de millones de pesos.*

*Respecto a que dicha información no puede ser pública debido a que afectaría una investigación, es importante precisar que el artículo 113 de la Ley Federación de Acceso a la Información refiere que no puede declararse reservada ninguna información donde existan sospechas de actos de corrupción, tal y como ocurre en este caso, puesto que el propio Poder Ejecutivo interpuso una denuncia por peculado y otros delitos en contra del ex gobernador Jaime Bonilla Valdez y varios de sus funcionarios, al grado que el próximo 15 de agosto se tiene prevista una audiencia para iniciar el proceso judicial.*

*Adjunto información de los medios de comunicación:*

*<https://zetatijuana.com/2022/03/denuncian-a-funcionarios-de-bonilla-por-planta-fotovoltaica-dano-patrimonial-seria-de-12-mil-mdp/>*

*No conforme con ello, la SEPROA no hizo una justificación válida para reservar la información por determinado periodo de tiempo, puesto que no se establece una prueba de daño justificada. Pues debe definir porqué debe reservarse específicamente por el periodo referido y no sólo presentar un lapso de forma discrecional” (Sic).*

Se advierte que el sujeto obligado **fue omiso** en dar contestación al presente recurso de revisión, a pesar de estar debidamente notificado.

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La parte recurrente, por medio de una solicitud de acceso a la información pública, requirió a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua una copia del contrato o documento que confirme la suspensión del contrato del Poder Ejecutivo con la empresa Next Energy para la construcción de la planta fotovoltaica.

En respuesta, el sujeto obligado, que lo requerido por la persona recurrente ya se ha clasificado como información reservada al encuadrar en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, informando que aún existen procedimientos jurisdiccionales en trámite, los cuales tienen información directa con la información solicitada.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la clasificación de la información, argumentando que, la información requerida debe ser de carácter pública, toda vez que la rescisión de un contrato y sus especificaciones debe ser igual de pública que el contrato, mismo que se encuentra publicado en la página de internet del gobierno del estado. Por su parte, la persona recurrente también alude que el sujeto obligado no hizo justificación válida para reservar la información por determinado periodo de tiempo, pues no señala justificación para el periodo de tiempo por el que se reserva la información.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

#### **Idoneidad:**

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuestos de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las

fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dispone que se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

*X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal, establece que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán **exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la normal legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En primer término, se advierte que el sujeto obligado refirió que la información requerida por la persona recurrente ya se ha clasificado como información reservada, al encuadrar en la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, en lo que respecta a la “prueba de daño” aportada por el sujeto obligado, señaló que divulgar la información representa un perjuicio significativo al interés público, ya que su difusión podría afectar el desarrollo de los juicios y ser influidos al momento de resolver, pues la información solicitada está constituida por las constancias que son aportadas en los expedientes judiciales que continúan en trámite, tal y como se desprende:

*“[...] Se encuentra identificado y acreditado que la divulgación de la información solicitada representa un perjuicio significativo al interés público, ya que ésta se relaciona con procedimientos seguidos en forma de juicio en Tribunales, por esta razón debe ser clasificada como reservada, ya que su difusión podría afectar el desarrollo de los juicios y ser influidos al momento de resolver, por lo que la resolución que se dicte, debe fundamentarse únicamente en las constancias aportadas y no de la emisión de opiniones externas que pudieran influir al momento de resolver el conflicto”.*

*“[...] El riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos del numeral trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales, para que se verifique el supuesto de reserva, debe actualizarse la existencia de un juicio en forma de trámite y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, al respecto, la información requerida está constituida por las constancias que son aportadas en los expedientes judiciales que continúan en trámite por lo que en tal razón se colman los elementos reclamados”.*

*“[...] La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe supuesto jurídico o material que permita el acceso al aludido documento por la implicación que tendría dar a conocer detalles de los procedimientos”.*

Por lo que, en esos términos, el sujeto obligado aludió que la información requerida actualizaba un plazo de reserva temporal de tres años.

De los argumentos transcritos, se advierte que el sujeto obligado omitió acreditar fehacientemente las razones objetivas relacionadas con la prueba de daño, así vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que como el se trate, además omitió exhibir el acta y resolución del Comité de Transparencia a través del cual se acredite la confirmación de la clasificación, así como del plazo de reserva.

En ese sentido, el Órgano Garante determina que la clasificación de información reservada que en todo caso deba expedir el sujeto obligado, deberá ajustarse a lo siguiente:

Las causales de reserva deberán ubicarse en los supuestos previstos por las fracciones 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a su vez se vincula con los numerales previstos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por lo previsto por los artículos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por su parte, resulta pertinente que atendiendo a la naturaleza de la información requerida, el Comité de Transparencia del sujeto obligado emitirá la resolución de clasificación correspondiente debidamente fundada y motivada, con la cual se sustente la reserva de información, cumpliendo con las formalidades de previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra señalan:

*Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*II.- **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados*

*Artículo 106.- **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.*

*Artículo 108.- **Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años** mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.*

*Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.*

*El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.*

*Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:*

*I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

*II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

*Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.*

*Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que **funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia**, mismo en que podrá resolver:*

*I.- Confirmar la clasificación*

. II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información. III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación

. **La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.**

**[Énfasis añadido]**

De lo antes transcrito, se advierte que el sujeto obligado debe realizar la debida reserva de información, siguiente los requisitos expuestos:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, en atención a lo que señala la jurisprudencia de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.Ao.A.J/43 (9ª), con número de registro: 175082 que a la letra señala:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que **el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

**[Énfasis añadido]**

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

señalados por el sujeto obligado y los artículos Décimo Séptimo, Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada, esto en relación con los preceptos señalados por el sujeto obligado, mismos que deberán ser analizados de conformidad con lo que a la letra se transcribe:

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I.** *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II.** *Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III.** *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV.** *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés publica de que la información se difunda;*
- V.** ***Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*
- VI.** *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

**[Énfasis añadido]**

Así pues, toda vez que para clasificar la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis normativa para la clasificación y acompañar con su respectiva resolución y acuerdo de clasificación; siendo la prueba de daño, aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídico protegido por la norma y que, el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla.

Bajo ese contexto, resulta pertinente analizar si la prueba de daño exhibida por el sujeto obligado cumple con los requisitos previstos en las disposiciones normativas antes señaladas:

- I.** *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando*

corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**Al respecto el sujeto obligado, vinculó la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

- ii. *Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;*

**El sujeto obligado menciona que la divulgación de la información requerida, podría afectar el desarrollo de los juicios y ser influidos al momento de resolver pues la resolución que se dicte debe fundamentarse únicamente en las constancias aportadas y no de la emisión de opiniones externas que pudieran influir al momento de resolver el conflicto; Sin embargo, no se advierten las circunstancias de modo tiempo y lugar que de manera concreta de cómo se causaría la afectación, en que momento concreto se podría generar dicha afectación y en qué espacio territorial.**

- iii. *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado que se trate;*

**En este aspecto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado fehacientemente el daño real, demostrable e identificable que supondría el divulgar la información requerida, especificando de dónde se desprende la probabilidad.**

- iv. *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;*

**En este aspecto, el sujeto obligado señaló que el riesgo de perjuicio supera el interés público, toda vez que, existe un juicio en trámite y la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, que son aportadas en los expedientes judiciales que continúan en trámite y su divulgación podría generar un prejuzgamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme, además de que dichos documentos son solo del conocimiento de los involucrados en el asunto.**

- v. *Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*

**En este aspecto, el sujeto obligado manifestó que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe supuesto jurídico o material que permita el acceso al aludido documento por la implicación que tendría dar a conocer detalles de los procedimientos.**

- vii. *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible los aspectos relevantes de la*

*información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.*

**En este aspecto, no se advierte que el sujeto obligado exhibiera los aspectos relevantes de la información reservada que den certeza a la parte recurrente de su existencia y contenido general, tales como: cantidad de documentos o fojas que fueron clasificadas, área que la genero y resguarda, lugar de resguardo, fecha en la que se generó el documento, descripción general de la información contenido en el documento, la importancia de la información clasificada, así como, la motivación que sustente el periodo de reserva exhibido.**

En ese sentido, no es dable considerar que el sujeto obligado hubiera motivado de manera fehaciente la reserva de la información requerida, sin que hubiera exhibido a la parte recurrente los aspectos relevantes que acrediten su existencia y contenido general, tales como: cantidad de documentos o fojas que fueron clasificadas, área que la genero y resguarda, lugar de resguardo, fecha en la que se generó el documento, descripción general de la información contenido en el documento, la importancia de la información clasificada, así como, la motivación que sustente el periodo de reserva exhibido.

No obstante lo anterior, resulta pertinente resaltar que el sujeto obligado no relaciona sus argumentos de manera específica respecto a la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para efectos de distinguir la argumentación y justificación de cada hipótesis normativa con su correlativo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que señala lo siguiente:

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:***

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

**[Énfasis añadido]**

Por su parte, si bien es cierto el sujeto obligado exhibió su prueba de daño, no se advierte que exhibiera el acta, resolución y/o acuerdo de su Comité de Transparencia en donde se aprobará la clasificación de la información y el plazo de reserva señalado, ni tampoco relacionó el supuesto normativo en la fracción X del invocado artículo 110 de la Ley de la materia con las fracciones señaladas en el artículo Trigésimo de los multicitados Lineamientos y en ese sentido, se advierte que el sujeto obligado no acredita lo requerido por las fracciones I, II y III de dichos Lineamientos, por lo que, bajo este supuesto, no se

acredita que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la normatividad señalada por el sujeto obligado, específicamente lo relativo a las fracciones X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja .

En ese sentido, resulta pertinente dilucidar lo solicitado por la persona recurrente, ya que se advierte que requiere la copia en su versión pública del contrato o documento que confirme la suspensión del contrato del Poder Ejecutivo con la empresa Next Energy. Por lo que, se advierte que la información requerida por la persona solicitante se constituye en un hecho público que fue abordado por diversas fuentes de acceso público, tal y como se advierte en la nota periodística del periódico máxima difusión “Forbes” y “radarbc de fecha cuatro de marzo y veinticinco de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, mismas que pueden consultarse a través de los siguientes hipervínculos:  
<https://www.forbes.com.mx/van-tras-exfuncionarios-de-jaime-bonilla-por-contrato-de-megaplanta-solar-de-baja-california/>

<https://radarbc.com/general/cancelan-contrato-de-la-planta-fotovoltaica-por-parte-de-next-energy/>

Portada / Forbes Política /

Este signo azul resalta  
marzo 4, 2022 @ 7:34 pm

## **Van tras exfuncionarios de Jaime Bonilla por contrato de megaplanta solar de Baja California**

*La actual administración de Baja California acusa que no hay avances en la obra de la planta solar, adjudicada a la empresa Next Energy de México.*

El contrato hecho por el gobierno de Jaime Bonilla arriesga el 19.5% o de las participaciones federales del estado para un fideicomiso destinado a garantizar el pago del Gobierno de Baja California, y puso como ejemplo lo sucedido en febrero pasado, cuando el Fideicomiso Afirme retuvo más de 123 millones de pesos por este acuerdo establecido desde hace un par de años, precisó el secretario de Hacienda.

El 14 de octubre de 2021, **Forbes México** publicó que la Fiscalía General de la República (FGR) recibió una denuncia penal en contra de los integrantes del Comité Interinstitucional de Energía de Baja California por abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones y tráfico de influencias en la entrega del contrato a la empresa Next Energy de México para la construcción de la planta fotovoltaica.

“Se acude a interponer una denuncia en contra de los integrantes del Comité Interinstitucional de Energía del Estado de Baja California, integrada por Rodolfo Castro Valdez, Salomón Faz Apodada, Karen Postlethwaite Montijo, Marco Octavio Hilton Reyes y Miriam Lizbeth Álvarez Martínez, por abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones y tráfico de influencias”, indicó Iván Bautista Gómez, director general de la Red Ciudadana para el Aprovechamiento del Agua y las Energías Renovables.

Inicio > General > Cancelar contrato de la Planta Fotovoltaica por parte de Next Energy

## Cancelan contrato de la Planta Fotovoltaica por parte de Next Energy

Por Cristian Torres Cruz 25/05/2022

Mtra. Marina del Pilar Ávila Omeda,  
Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California

Monterrey, N.L., mayo 23, 2022.

Estimada Sra. Gobernadora:

Next Energy de México, S.A. de C.V., forma parte de un grupo empresarial dedicado principalmente al desarrollo de infraestructura pública en la república mexicana.

Nuestra intención de realizar el proyecto de inversión de la central eléctrica fotovoltaica<sup>1</sup> fue estructurado de buena voluntad y con apego a estándares de mercado, sin embargo, la materialización del proyecto se canceló por decisiones ajenas a nuestra empresa y al gobierno del estado que usted atinadamente representa.

Las condiciones de contratación negociadas con la administración anterior han provocado diferencias y malentendidos en ambas partes (incluyendo el agente fiduciario), que han terminado en disputas de carácter legal, que no son convenientes para nadie.

En los meses recientes, nuestro director general Eugenio Malz Domene, ha sostenido negociaciones con el secretario de hacienda del estado, Marco Antonio Moreno Mexia, las que iniciaron con posturas francamente distantes, pero finalmente se han acercado a un punto de entendimiento, para avanzar en la cancelación del proyecto, sin perjuicio a las finanzas públicas de Baja California, en ese sentido, nos permitimos poner a su amable consideración lo siguiente:

1. Realizar todas las acciones necesarias para proceder a la cancelación del proyecto, de mutuo acuerdo y sin responsabilidad para ninguna de las partes.
2. La terminación sin reserva legal alguna, tanto del contrato de generación y suministro de energía eléctrica fotovoltaica, como del contrato de fideicomiso irrevocable celebrado entre las partes y sin pago de indemnizaciones.
3. Una vez manifestada su conformidad, procederemos de manera conjunta a solicitar al agente fiduciario la devolución de las participaciones federales retenidas por el fideicomiso, constituidas como el fondo de reserva, y realizaremos las acciones requeridas para cancelar todos los documentos y registros relacionados con el proyecto<sup>2</sup>.



4. En el entendido que la terminación será de común acuerdo, una vez que se firmen los documentos correspondientes, no reservándose el Gobierno del estado de Baja California acción legal presente o futura en contra de la empresa, sus representantes o accionistas, y de nuestra parte, haremos lo propio con el estado de Baja California y sus funcionarios actuales.

5. Derivado de lo anterior, solicitamos girar instrucciones a la consejería jurídica del estado para la preparación de los documentos vinculantes que permitan la cancelación del proyecto y sus consecuencias económicas en el Estado, para que sean revisados por nuestros abogados y proceder en consecuencia.

Sin otro particular, nos despedimos quedando en espera de sus mejores respuestas al respecto.

Ing. Héctor Martínez Vivas,  
Next Energy de México, S.A. de C.V.  
Representante común del contrato.

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
23 MAYO 2022  
RECIBIDO  
OFICINA DEL TITULAR

En la misiva la empresa se comprometió a realizar todas las acciones necesarias para la cancelación del contrato sin responsabilidad para ninguna de las partes.

Lo anterior sin ninguna reserva legal por lo que se da por concluido el contrato de generación de suministro como el fideicomiso.

Una vez que el gobierno del estado manifieste formalmente estar de acuerdo se solicitará al agente fiduciario la devolución de las aportaciones federales retenidas.

Con el acuerdo, el gobierno del estado se compromete a no reservar acciones legales en contra de la empresa, representantes o accionistas. Por su parte la empresa a su vez se compromete a no realizar acciones en contra de los funcionarios actuales.

En ese sentido, se advierte que la información requerida por la persona recurrente, resulta ser información de interés social, pues se encuentra relacionada con posibles hechos de corrupción cometidos por personas servidoras públicas de la Administración Pública del Estado de Baja California, tal y como se desprende de la información que se encuentra en fuentes de acceso público, información que será valorada por el Órgano Garante como "Hecho Notorio" y configura ser información de interés social. Encontrándose sustento en la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Tipo: Aislada

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general **cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. **Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.***

En atención a lo anterior, se logra advertir la existencia de un documento o acuerdo que permitieron la cancelación del proyecto con la empresa Next Energy y por su parte, la existencia de un procedimiento judicial en contra de las personas servidoras públicas responsables por abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones y tráfico de influencias en la entrega del contrato a la empresa Next Energy para la construcción de la planta fotovoltaica.

En ese sentido, resulta ser notorio traer a la vista lo señalado en la fracción II del artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra dice:

*En mérito de lo Artículo 112.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

...

*II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

En este sentido, definir la corrupción resulta una tarea compleja, no obstante, en la doctrina existe un consenso en cuanto a que la corrupción implica todo abuso de poder público con el objeto de obtener gratificaciones de índole privado o beneficios políticos, entendiendo por abuso toda conducta que se desvía de reglas formales o informales.

De igual forma es importante precisar que el recopilar, producir, analizar y difundir periódicamente datos estadísticos e información sobre las denuncias o quejas que reciben los distintos organismos de control y supervisión, y otros mecanismos estatales de prevención e investigación de la corrupción, así como sus resultados, ya que permite resaltar la importancia de rendir cuentas respecto a las investigaciones sobre hechos que presumiblemente constituyen conductas vinculadas con actos de corrupción.

En este sentido, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente, correspondiente en su versión pública del **documento que confirme la suspensión del contrato del Poder Ejecutivo con la empresa Next Energy para la construcción de la planta fotovoltaica** y como ya se ha manifestado en las presentes consideraciones, no se advierten las líneas argumentativas suficientes que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido y por su parte, no se advierte que el sujeto obligado haya exhibido resolución y acuerdo de su Comité de Transparencia a través de la cual se observara la confirmación de la reserva y su plazo. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO**.

## **II. Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida consistente en informar a la persona recurrente el número de expedientes de quejas interpuestas en contra de policías municipales desde el primero de enero hasta la fecha de recepción de la solicitud, incluyendo la fecha de interposición, área de adscripción

del elemento, motivo y estado de la queja, es la medida menos restrictiva para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.

Señalando que, por la naturaleza de la información, encuentra una estrecha relación con el combate a la corrupción y la rendición de cuentas hacia la ciudadanía de conocer responsabilidades hacia las actuaciones o malas actuaciones de las personas servidoras públicas.

No obstante, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

### ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Para más información consulte:  
Tel: 01 800 909 1111  
www.cnasf.com.mx

Deposición: 028 471132 y 84809113  
Oficio No. 19-287 8-1-168793  
Pág. 2

Administrador Pto. Insurance Company, por compartir en su calidad de Afiliado en México a la CNASF S.C.

Entre el suscrito, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 22, fracción IX, y 33-I de la Ley General de Instituciones y Contratos Afiliados de Seguros, en los "Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento en los requisitos para las solicitudes de autorización para constituir instituciones o sociedades mixtas de seguros o instituciones de seguros, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan operado en forma directa o indirecta, en calidad de representantes de las mismas, y la documentación que se deberá proporcionar a las autoridades de autorización en el supuesto de que una o más autoridades vincularan el control de la administración en dichas instituciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2011, en materia de Seguros, y las Reglas para el establecimiento de Normas de Regulación Financiera del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2014, en materia de Seguros con Fideicomiso, se le notifica que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS hábiles contados a partir de la recepción de esta oferta, presentará ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que integran la oferta, a efecto de que ante cualquier desconocimiento esté en posibilidad de hacer la oferta correspondiente a la oferta solicitada.

Señalar correo electrónico para contactar a los promotores, así como a sus representantes legales.

Indicar las fechas y horas que son viables a la oferta.



ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005  
Unidad Administrativa: Dirección General de  
Clasificación de Información y Datos Personales.  
Reservada: Fianza única.  
Periodo de reserva: Dos años.  
Fundamento Legal: Artículo 14, fracción III  
de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (LFTIAP).  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: X X X  
Fundamento Legal:  
Historia del titular de la Oficina Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Historia y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN	
DEPENDENCIA/ ENTIDAD:	INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI
ASISTENTES:	Francisco Casimiro Frazier - Secretario de Acuerdo IFAI Luis Oñedea - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI
LUGAR:	Sala de Juntas del Pleno del IFAI
FECHA:	24 de junio de 2005.
ASUNTO:	Abordar lo relativo al Recurso de Revisión <b>CONFIDENTIAL</b> en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petrosuiza México.
DESARROLLO:	El Secretario de Acuerdo del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la <b>CONFIDENTIAL</b> de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petrosuiza México y los materiales con que son fabricados entre los que destacan los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad de proveer energía del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.</li> <li>Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen producido durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mmbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan desde 4,000 toneladas de gas natural, lo que la sitúa en el 100 lugar entre las principales empresas petroleras de este energético en Norteamérica.</li> <li>En este sentido tanto el Secretario de Acuerdo como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalaron lo siguiente:</li> </ul>
EUMINADO:	Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
ACUERDOS:	El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor. Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

### III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado en los términos en que se atendió el medio de impugnación y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos y de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos y de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución..

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se requiere a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, para que proceda a realizar una primera verificación virtual procesal a la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, en atención al artículo **81 fracción XXXIV** de la Ley de

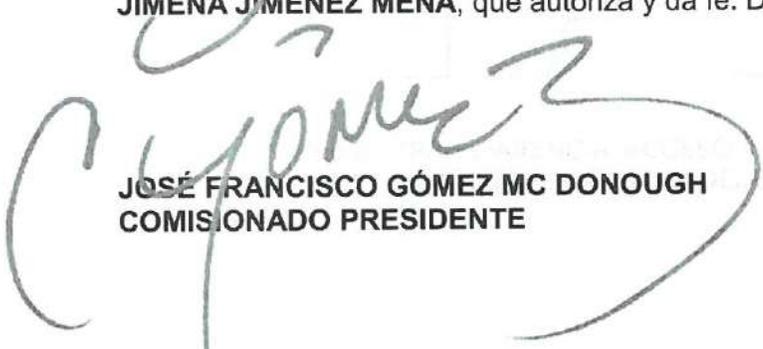
Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para constatar el cumplimiento a las obligaciones comunes de transparencia de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SÉPTIMO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/781/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.